

MCPB

**SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD QUE INDICA;
DECRETA DILIGENCIA DE PRUEBA.**

RES. EX. N° 4/ ROL D-33-2016

Santiago, 1 1 ENE 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 28 de junio de 2016, se dictó por parte de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente la Res. Ex. N°1/Rol D-33-2016, dándose inicio a la etapa de instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-33-2016, en contra de la Corporación Nacional del Cobre (en adelante, “CODELCO División Teniente”). Los cargos presentados se refieren al incumplimiento de obligaciones contenidas en la Res. Ex. N°880, del 20 de marzo de 2008, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (en adelante, “RCA N°880/2008”), que aprobó el proyecto Peraltamiento Embalse Carén (en adelante, también, “el proyecto”), vinculadas a la compensación de flora y suelo, así como la construcción de un camino no autorizado por la misma RCA.

2. Con fecha 8 de agosto de 2016, CODELCO División Teniente, representada por Jorge Lagos Rodríguez, presentó ante esta Superintendencia un escrito en el cual, en lo principal, expuso sus descargos. En el primer otrosí, la empresa hace presente que hará uso de los medios de prueba que franquea la ley y pide que, en su oportunidad, se abra un término probatorio con el objeto de presentar los antecedentes aludidos.

3. Sobre la petición de CODELCO División Teniente, debe tenerse en consideración que el artículo 50 de la LO-SMA regula la manera en la cual debe ser rendida la prueba durante el procedimiento sancionatorio, indicando que “[r]ecibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los

antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan”. En el inciso segundo del mismo artículo se agrega que “[e]n todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada”.

4. De la norma citada se extrae que, con posterioridad a la presentación de descargos, o incluso cuando no se presentaron descargos dentro del plazo legal, la SMA debe realizar una ponderación de todos los antecedentes disponibles, de modo de determinar la necesidad de efectuar diligencias probatorias.

5. En el caso en que el presunto infractor estime que la SMA debe decretar determinadas diligencias de prueba, la oportunidad para poder solicitar dichas diligencias es el mismo escrito de descargos. Por expreso mandato legal la SMA debe ponderar la conducencia y pertinencia de las diligencias solicitadas. Una prueba pertinente, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia española, se ha entendido como aquella que guarda relación con el procedimiento o como aquella que tiene por objeto verificar algún hecho relevante para la resolución del procedimiento¹. Por su parte, la RAE define conducente como “*Que conduce (guía a un objetivo o a una situación)*”, lo cual en este contexto claramente se refiere a que guía al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación.

6. El examen de conducencia y pertinencia demanda necesariamente que las diligencias solicitadas sean diligencias de prueba específicas, de otro modo resultaría imposible efectuar dicha ponderación. Por ello, no basta con el presunto infractor se refiera, de manera genérica, a su intención de hacerse valer de todos los medios de prueba que franquea la ley, es necesario indicar en el escrito mismo de los descargos cuáles son dichas diligencias de prueba que desea sean realizadas. De esta forma, si se trata de diligencias pertinentes y conducentes para el procedimiento de sanción, la SMA deberá proceder a decretarlas.

7. Lo anterior no ha ocurrido en el presente caso, en atención a que, en el primer otrosí de su escrito de descargos, CODELCO División Teniente se limitó a solicitar un término probatorio, señalando, en forma amplia e imprecisa, que la empresa hará uso de los medios de prueba que franquea la ley. Es decir, la empresa no identificó aquellas diligencias probatorias que pide sean decretadas. En consecuencia, la solicitud de CODELCO División Teniente no cumple con los requisitos para ser acogida, debiendo ser rechazada.

8. En otro orden de cosas, a la vista de los descargos presentados por CODELCO División Teniente, y teniendo en especial consideración el mismo artículo 50 de la LO-SMA, el cual faculta a la SMA a ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan, se hace necesario decretar como diligencia probatoria la entrega por parte de CODELCO División Teniente de los antecedentes que se indican en la parte resolutive del presente acto administrativo. Esto porque los antecedentes señalados no fueron proporcionados por la empresa, sin embargo resultan importantes para poder ponderar el mérito de sus descargos.

RESUELVO:

¹ REBOLLEDO Manuel, IZQUIERDO Manuel, ALARCÓN Lucía, BUENO Antonio. Derecho Administrativo Sancionador, Colección El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Lex Nova. España. 2010. p. 701-702.

I. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE CODELCO DIVISIÓN TENIENTE, CONTENIDA EN EL PRIMER OTROSÍ DEL ESCRITO DE DESCARGOS, DE FECHA 1 DE AGOSTO DE 2016: NO HA LUGAR, por los motivos señalados en los numerales 2 a 7 de la parte considerativa de la presente resolución.

II. DECRETAR como diligencia de prueba, la entrega por parte de CODELCO División Teniente de la siguiente información:

- Antecedentes que den cuenta de la longitud (en metros lineales), la superficie (en hectáreas) y la descripción geográfica (mediante mapas), de todos los caminos construidos y utilizados en todo el período de duración de la Etapa 5 del Peraltamiento del Embalse Carén.

La información solicitada deberá ser entregada por escrito y con una copia en soporte digital (CD), en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago, dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación del presente acto administrativo.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Jorge Lagos Rodríguez, en representación de Corporación Nacional del Cobre, domiciliado en Huérfanos 1270 Piso 5, Santiago.



Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

UTILIZADO